

PROYECTO DE LEY XXX

Artículo XX. Objeto. La presente Ley tiene como objeto reglamentar la movilidad colaborativa como una actividad ejecutada entre particulares que, con el propósito de acceder a alternativas de movilidad y/o a prestar servicios de movilidad, lo hacen mediante el uso de plataformas tecnológicas.

Artículo XX. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Aplicaciones Móviles:** Son herramientas informáticas y demás desarrollos tecnológicos que permiten a los usuarios realizar diferentes procesos (comunicarse, realizar trámites, etc.) a través de una interfaz desarrollada para ser ejecutada en dispositivos móviles (tabletas, celulares, etc.) y otras herramientas tecnológicas.
- b) **Empresa de Red de Transporte:** Es la persona jurídica de naturaleza privada, debidamente registrada ante el Gobierno Nacional, que ofrece, promueve, opera, administra, o presta servicios de apoyo y/o soporte a una Plataforma Tecnológica, propia o de un tercero, que permite conectar a usuarios con prestadores de servicios de movilidad, intermediado por Plataformas Tecnológicas.
- c) **Registro Electrónico de Empresas de Redes de Transporte** Es el sistema de registro público en el cual el Ministerio de Transporte consolida toda la información relevante de Empresas de Redes de Transporte y Plataformas Tecnológicas para el uso de recursos escasos en el marco de la prestación del servicio de movilidad colaborativa intermediada a través de plataformas tecnológicas.
- d) **Mensaje de Datos:** Es cualquier información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o adicionen. El mensaje de datos incluye información generada electrónicamente pero que no está destinada a la comunicación (los procesos de un computador).
- e) **Plataforma Tecnológica:** Es el conjunto de herramientas de hardware (equipos) y software (programas de ordenador) que apoya y permite el desarrollo de diferentes procesos, servicios y/o la ejecución de aplicaciones compatibles entre sí, para permitir la prestación de servicios de movilidad colaborativa, intermediado por Plataformas Tecnológicas.
- f) **Particulares:** Entiéndase el usuario y/o el socio conductor.
- g) **Servicios de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas:** Son servicios de movilidad prestados entre particulares, intermediado por plataformas tecnológicas administradas por Empresas de Redes de Transporte, a través del cual una persona registrada en una Plataforma Tecnológica, denominada socio conductor, que se obliga a prestar servicios de movilidad colaborativa a otra denominada usuario, para satisfacer las necesidades de movilidad de ésta última, bajo estándares de calidad y seguridad incorporados en esta Ley. El servicio contratado es prestado por el socio conductor al usuario, sin sujeción a rutas ni horarios y su programación o solicitud, pago y demás funcionalidades se realiza mediante Plataformas Tecnológicas, tales como Aplicaciones Móviles o demás desarrollos tecnológicos.
- h) **Socio conductor:** Es la persona natural o jurídica que presta servicios de movilidad colaborativa intermediada por plataformas tecnológicas a usuarios registrados en la respectiva Plataforma Tecnológica, y quien recibe el pago efectuado por los usuarios de los servicios prestados. Las Plataformas Tecnológicas, en su condición de agentes de cobro de pagos limitado, podrán establecer mecanismos electrónicos y alternativos de pago.

- i) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica que a través de una Plataforma Tecnológica en la que esté registrado, solicita servicios de movilidad colaborativa prestados por Socios Conductores registrados en la respectiva Plataforma Tecnológica.

REGISTRO

Artículo XX. Registro Electrónico de Empresas de Red de Transporte. Créase el Registro Electrónico de Empresas de Red de Transporte, en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas jurídicas que ofrezcan, promuevan, operen, administren, o presten servicios de apoyo y/o soporte a una Plataforma Tecnológica que permita la contratación del Servicio de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas. Dicho registro será Administrado por el Gobierno Nacional.

Para realizar la inscripción en el Registro, los interesados deberán consignar la siguiente información sobre la Empresa de Red de Transporte y la respectiva Plataforma Tecnológica:

1. Razón o denominación social de la Empresa de Red de Transporte.
2. Nombre, razón o denominación social e identificación del representante legal.
3. Nombre de la Plataforma Tecnológica.
4. Información general de las funcionalidades de la Plataforma Tecnológica.
5. Datos de contacto de la Empresa de Red de Transporte.
6. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles.
7. Descripción de la estructura organizacional de la empresa.
8. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.
9. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual de que trata la presente Ley.
10. Certificación suscrita por el representante legal de la Empresa de Red de Transporte, en el que acredite ser titular, o contar con un vínculo contractual con el titular, de una Plataforma Tecnológica.
11. Copia de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por el pago de los derechos del trámite, los cuales no podrán superar los 20 smlmv.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Transporte habilitará un portal web a través del cual operará el Registro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. No podrán establecerse requisitos adicionales para el Registro previsto en este artículo.

Parágrafo Segundo. Las Empresas de Red de Transporte, deberán enviarle al Gobierno Nacional las modificaciones o cambios a la información remitida para el registro, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la respectiva modificación o cambio se hayan hecho efectivos.

Artículo XX. Vigencia del Registro. El Registro será indefinido mientras subsistan las condiciones mínimas exigidas y acreditadas para su registro.

Artículo XX. Aporte por intermediación. Las Empresas de Redes de Transporte que ofrezcan, operen, administren, o presten servicios de apoyo y/o soporte a una Plataforma Tecnológica que intermedie la contratación del Servicio de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas, deberán hacer un aporte anual del [0.5%] del total de los viajes intermediados a través de la Empresa de Red de

Transporte en el territorio nacional, fondos que estarán destinados a inversión en infraestructura pública y serán administrados por la entidad que para tal fin designe el Gobierno o el Congreso de la República.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo XX. Radio de Acción. El radio de acción para la prestación del Servicio de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas será de carácter nacional en el territorio de Colombia.

Artículo XX. Contratación del Servicio. La contratación del Servicio de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas, únicamente podrá ser realizada por los usuarios a través de la Plataforma Tecnológica o a través de las herramientas tecnológicas provistas por tales Plataformas Tecnológicas.

Artículo XX. Forma de Pago del Servicio. Los usuarios podrán pagar el servicio de movilidad en efectivo o a través de los medios de pago electrónico disponibles en la plataforma tecnológica correspondiente.

Artículo XX. Precio. El precio del servicio de movilidad podrá establecerse libremente, siempre que por medio de la plataforma tecnológica se informe previamente al usuario los criterios que componen el precio sugerido, el cual podrá ser modificado por acuerdo entre el socio conductor y el usuario.

Artículo XX. Calificación. Las Plataformas Tecnológicas pondrán a disposición de usuarios y socios conductores sistemas de calificación del servicio y/o comportamiento de su contraparte, a efectos de propiciar esquemas de calidad adecuados.

Artículo XX. Verificación de Antecedentes. Con el fin de propiciar un entorno confiable, las Plataformas Tecnológicas adelantarán estudios de verificación de antecedentes de socios conductores, previo a su activación en la respectiva plataforma.

Artículo XX. Socios conductores registrados. Lo establecido en la presente Ley también se aplicará a los socios conductores que realicen la prestación de servicios de movilidad organizados en una persona jurídica privada que solo opera mediante la intermediación de plataformas tecnológicas

Artículo XX. Peticiones, Quejas y Reclamos. El reporte y atención a las preguntas, quejas y reclamos de los usuarios podrá hacerse por medio de la plataforma tecnológica con el fin de agilizar la respuesta al usuario y mejorar el servicio de movilidad.

VEHÍCULOS

Artículo XX. Características de los Vehículos utilizados en el Servicio de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas.

- a) Vehículos particulares.
- b) Contar con un dispositivo que tenga sistema de posicionamiento global (GPS); puede ser un

teléfono celular o dispositivo tecnológico que cuente con el mismo y que se interconecte con la Plataforma Tecnológica.

- c) Contar con cinturones de seguridad.
- d) Contar con mínimo cuatro (4) puertas.

Artículo XX. Distintivos. Los vehículos destinados a la prestación del Servicio de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas no tendrán restricción alguna respecto al color de la carrocería y su color podrá ser de libre elección. Tampoco estarán sujetos a distintivo alguno.

Artículo XX. Libertad de Registro. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán la facultad de decidir a su entera discreción el número de socios conductores y vehículos a ser registrados, siempre que éstos cumplan con lo establecido en esta Ley.

Los socios conductores podrán estar registrados en una o más Plataformas Tecnológicas, sin perjuicio de que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y por las Plataformas Tecnológicas.

SEGUROS

Artículo XX. Responsabilidad en caso de daño o perjuicio. El socio conductor deberá adoptar las medidas para garantizar que el transporte esté asegurado con una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de automotores que cubra la responsabilidad civil del un conductor frente a terceros, incluyendo ocupantes del vehículo, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia. Asimismo, deberá contar con un seguro de accidentes personales que ampare a los ocupantes, incluyendo el socio conductor, durante un viaje con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.

En el evento de que el servicio de movilidad sea intermediado por una Plataforma Tecnológica, el socio conductor deberá verificar que el viaje esté asegurado con una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de automotores que cubra la responsabilidad civil del un socio conductor frente a terceros, incluyendo ocupantes del vehículo, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia. Asimismo, con un seguro de accidentes personales que ampare a los ocupantes, incluyendo el socio conductor, durante un viaje contratado a través de esa plataforma tecnológica con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte publicará con base en el Registro Electrónico de Empresas de Red de Transporte, y de manera anual, las Empresas de Red de Transporte que cuentan con las pólizas de seguro aquí mencionadas.

FUNCIONALIDADES DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Artículo XX. Características de los Servicios de Movilidad Colaborativa Intermediada por Plataformas Tecnológicas. Las Plataformas Tecnológicas deberán ofrecer como mínimo las siguientes características:

- a) Característica que permita a los usuarios solicitar la prestación del servicio de movilidad y conocer del estado de dicha solicitud y del servicio (estado de la solicitud, tiempo de espera estimado y tipo de vehículo).
- b) Característica que permita a los socios conductores conocer y aceptar las solicitudes para la

prestación de los servicios.

- c) Característica que permita el reporte y atención a las preguntas, quejas y reclamos de los usuarios.
- d) Característica para pagos electrónicos y en efectivo.
- e) Característica que permita calificar la calidad del servicio prestado.
- f) Característica que permita conocer sobre el tiempo y la distancia recorrida del servicio.
- g) Característica de mapas que permita al conductor y al usuario ubicarse entre sí.

Artículo XX. Reportes de Información. Las Empresas de Red de Transporte registradas deberán enviar semestralmente (la primera semana de junio y la primera semana de diciembre) al Ministerio de Transporte la siguiente información de manera electrónica y encriptada al correo electrónico que el Ministerio de Transporte designe para estos efectos: Listado con nombre, apellido, número de licencia de conducir, marca y placa del vehículo de cada socio conductor activo en la Plataforma Tecnológica que haya prestado servicios durante los anteriores seis (6) meses.